PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Se suscribe en la Intervención de la Diputación La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

directo para los Ayuntamientos .. 0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOIRTIN () FICTAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) S. M. la Reina D. Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud

(Gaceta del 24 de Marzo)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR NÚMERO 73

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la glosopeda en los términos municipales de Cartes y Polanco, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Zona declarada infect .- Establos de D. Joaquín Aresta, D. Antonio Angure y D. Ramón Zunzunegui, en el pueblo de Santiago de Cartes.

Establos de D. Antonio Villegas y de D. Manuel Pereda, en el pueblo de Requejada, del Ayuntamiento de Polanco. Zona declarada sospechosa. - La totalidad del término del pueblo de Santiago de Cartes, en el Ayuntamiento de Cartes, v la totalidad del término del pueblo de Requejada, en el Ayuntamiento de Polanco.

Medidas que se deben poner en práctic?.—Además de las adoptadas, y como complementarias, las siguientes:

1.ª Aislamiento riguroso de los animales enfermos y

de les sanos que hayan terido contacto más o menos inmediato con aquéllos y sean de especie receptible.

2.ª Empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos.

3.ª Suspensión de ferias, mercados y exposiciones en las zonas infecta y sospechosa.

4.ª Colocación en la entrada de los establos infectados de letreros que, en letras grandes, digan glosopeda.

5.ª Los animales comprendidos dentro de la zona infecta sólo podrán salir de ésta para su conducción directa al matadero y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 75 y siguientes del Reglamento de Epizootias. Los comprendidos dentro de la zona sospechosa podrán salir de ella con autorización de la Alcaldía y previo reconocimiento por el Inspector municipal de Higiene pecuaria, quien, de encontrarlos sanos y no encontrar peligrosa su salida de la zona, les proveerá de la oportuna guía, en cuya casilla de observaciones hará constar, no obstante, la existencia de un foco de glosopeda en el término.

6.ª Queda retirada la facultad de expedir guías a los Alcaldes y Presidentes de las Juntas vecinales de los términos de Polanco y Cartes, hasta tanto se declare oficialmente extinguida la enfermedad.

7.ª La enfermedad será declarada extinguida por mi autoridad, transcurridos veinticinco días desde la desaparición del último caso, y practicada una rigurosa desinfección de establos, enseres, etc., utilizados por los animales enfermos.

8.ª Serán responsables directos del cumplimiento de lo dispuesto en esta circular los Alcaldes y Presidentes de las Juntas vecinales de los términos y pueblos invadidos y los respectivos Inspectores municipales de Higiene pecuaria.

Santander, 21 de Marzo de 1929.

El Gobernador civil, Andrés Saliquet.

CIRCULAR NÚMERO 74

Habiendo transcurrido más de tres meses desde la desaparición del último caso de perineumonía en Cuba Abajo (Suances), y habiéndose efectuado la desinfección reglamentaria de los establos, se declara oficialmente extinguida la perineumonía exudativa contagiosa en dicho barrio de Cuba Abajo, cuya existencia se declaró oficialmente en 12 de Julio de 1928.

Al mismo tiempo, y tenien lo en cuenta la presentación de un caso de perineumonía en Cortiguera, del mismo término de Suances, se declara oficialmente la existencia de perineumonía en dicho término municipal, en las condiciones que a continuación se expresan, siéndole de aplicación a las nuevas zonas infecta y sospechosa de perineumonía las medidas consignadas en mi circular número 156, «Boletín Oficial» número 85, de 16 de Julio del pasado año.

Zona declarada infecta.—Establo de D. Elías Crespo, en Cortiguera.

Zona declarada sospechosa. — La totalidad del pueblo de Cortiguera.

Santander, 21 de Marzo de 1929.

El Gobernador civil, Andrés Saliquet.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

REAL ORDEN

Num. 402.

Ilmo. Sr.: Cumplidos todos los trámites necesarios para la constitución de los Comités paritarios de «Artes Blancas» que a continuación se señalan, pertenecientes al Grupo séptimo, apartado B) del artículo 9.º del Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional de 26 Noviembre de 1926, texto refundido,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Que las elecciones de los Vocales patronos y obreros, tanto efectivos como suplentes, que han de constituir cada uno de los Comités paritarios de referencia, se verifiquen el día 7 de Abril próximo, en la forma que a continuación se señala; teniendo cada Comité el carácter que especialmente se indica y ajustándose a las normas siguientes.

1.º Se constituirá un Comité paritario interlocal de Panadería en cada una de las localidades siguientes: Alicante (con jurisdicción en toda la provincia, excepto Elche); Cádiz (con jurisdicción en toda la provincia, excepto Jerez de la Frontera); Jaén (con jurisdicción en toda la provincia, excepto La Carolina); Murcia (con jurisdicción en toda la provincia, excepto Cartagena); Pamplona (con jurisdicción en toda la provincia, excepto Tudela); Pontevedra (con jurisdicción en toda la provincia, excepto Vigo); Sevilla (con jurisdicción en toda la provincia, excepto Ecija); Valencia (con jurisdicción en toda la provincia, excepto Sueca); y Bilbao (con jurisdicción en toda la provincia).

Cada uno de dichos Comités se compondrá de siete Vocales patronos y siete obreros como efectivos y de igual

número de suplentes de cada clase.

2.º Se constituirá un Comité paritario local de Panadería en cada una de las localidades siguientes: Elche, Jerez de la Frontera, La Carolina, Cartagena, Tudela, Vigo, Ecija y Sueca.

Cada uno de dichos Comités constará de cinco Vocales patronos y cinco obreros como efectivos y de igual

número de suplentes de cada clase.

3.º Se constituirá un Comité paritario interlocal de Harinería y Molmería en cada una de las localidades si guientes: Madrid, Alicante, Badajoz, Cadiz, Córdoba, Granada, Guipúzcoa, con capitalidad en San Sebastián, Jaén, Murcia, Pamplona, Toledo, Valencia, Valladolid, Zarago-

za, Las Palmas, Guadalajara, Málaga, Oviedo, Salamanca, Santander y Vizcaya, con capitalidad en Bilbao.

Cada uno de dichos Comités se compondrá de cinco Vocales patronos y cinco obreros como efectivos y de igual número de suplentes de cada clase; su jurisdicción se extenderá a toda la provincia y constituirá una sección independiente dentro del Comité paritario de Artes Bancas entre las que compongan los citados Comités.

4.º En Barcelona se constituirá un Comité paritario interlocal de Molinería, con jurisdicción en las cuatro provincias catalanas, compuesto de cuatro Vocales patronos y cuatro obreros por la de Barcelona, de los cuales dos residirán en la capital y dos en la provincia; dos Vocales patronos y dos obreros por cada una de las provincias de Gerona, Lérida y Tarragona, residiendo uno en las capitales y otro en el resto de la provincia.

5.º En Granada y Zaragoza se crearán también secciones de Fabricación de galletas y pastas alimenticias dentro de los mismos Comités de Artes Blancas. Estas se compondrán de tres vocales patronos y tres obreros y de

igual número de suplentes para cada clase.

- 6.º Dentro del plazo señalado para la celebración de dichas elecciones se concede uno de diez días, a partir de la publicación de esta disposición en la «Gaceta de Madrid», para que pueda reclamarse, tanto sobre el número de socios con que figuran inscritas las diversas Asociaciones, como sobre la inclusión de las que tengan derecho con arreglo al mencionado Real decreto, o la exclusión de las que, estando inscritas, hayan perdido su existencia legal.
- 7.º Los escrutinios de la elección de cada Comité se verificarán en la Delegación del Trabajo respectiva, donde exista, bajo la presidencia del Delegado, o en las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, bajo la presidencia del Alcalde, el día 11 de Abril, a la hora que por los Delegados o por los Presidentes de cada Delegación se señale.
- 8.º Tendrán derecho a intervenir en la elección de los Comités paritarios respectivos las Asociaciones patronales y obreras siguientes:
- a) Para los Comités paritarios de Panadería, Sociedad de panaderos «La Esperanza», de Elche, con 31 socios; Asociación de fabricantes de pan, de Cádiz; Sociedad de obreros panaderos «El Trabajo», de Jerez de la Frontera, con 250 socios; Sociedad de panaderos de la Carolina, con 34 socios; Asociación patronal de industriales panaderos, de Murcia; Sociedad de industriales panaderos de Cartagena, con 24 socios y 130 obreros; Sociedad de obreros panaderos «Solidaridad», de Cartagena; Sociedad de obreros panaderos de Pamplona, con 56 socios; Federación Nacional de Artes Blancas Alimenticias, de Tudela; Sociedad de obreros panaderos, molineros y similases, de Tudela, con 33 socios; Sociedad de obreros panaderos «La Emancipación» y similares, de Pontevedra, con 340 socios; Sociedad de obreros panaderos y similares, de Pontevedra, con 85 socios; Asociación patronal de panaderos, de Sevilla, con 67 socios y 635 obreros; Asociación de obreros panaderos «La Aurora», de Sevilla, con 362 so cios; Sociedad de obreros del pan de lujo, de Sevilla, con 41 socios; Sociedad de obreros panaderos, de Ecija «La Verdad, con 40 socios; Gremio de horneros, de Valencia, con 224 socios y 1.300 obreros; Sindicato profesional de obreros panaderos de Valencia; «La Germinal» de Valencia, Sociedad de obreros panaderos, on 294 socios, Sociedad de obreros panaderos «La Aurora», de Sueca, con 30 socios; Sindicato obrero del ramo de la Alimentación, «Sección harinopanadera», con 519 socios; Sindi-

cato libre profesional de obreros panaderos, de Bilbao; Sociedad general de fabricantes de galletas, de Zaragoza, con 201 socios y 450 obreros; Sociedad profesional de

obreros galleteros, de Zaragoza.

n) Para los Comités de Harinería y Molinería tendrán derecho a intervenir las Sociedades patronales y obretas siguientes: Federación nacional de fabricantes de harina, comprendidas todas aquellas Asociaciones patronales que pertenecen a la misma en las distintas localidades en que se constituirá Comité; Asociación de fauricantes y comerciantes de harinas y cereales, de Reus, con 21 socios y 102 obreros; Asociación de fabricantes de harinas, de Castilla (Valladolid), con 44 socios y 9.660 obreros; Asociación de fabricantes de harina, de Barcelona; Síndicato Libre Profesional de harineros, de Barcelona; Sociedad de molineros y obreros de las fábricas de harinas, de Madrid, con 325 socios; Sociedad de panaderos, molineros y similares «La Razón», de Antequera (Málaga), con 115 socios; Sociedad de obreros molineros y similares «La Ceres», Lorca (Murcia), con 50 socios; Sociedad de obreros panaderos, molineros y similares, Tudela (Navarra), con 35 socios; Sociedad de obreros molineros «La Unica», Toledo, con 19 socios; Sociedad de obretos molineros «La Emancipación», Valladolid, con 68 socios; Sindicato obrero del ramo de la Alimentación; Sección harin panadera, Bilbao (Vizcaya), con 519 socios; Sindicato Libre profesional de harineros, Barcelona, con 699 socios; Sociedad de obreios molineros, Granada, con 45 socios.

9.º En dichas Asociaciones no podrán votar más que los socios pertenecientes a los oficios y secciones a que

se refiera el Comité respectivo.

10. En las provincias donde no figure inscrita ninguna entidad patronal ni obrera, la elección de la clase correspondiente se realizará conforme a lo dispuesto en la regla quinta del artículo 90 del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido («Gaceta» 10 Marzo 1929).

11. Las entidades patronales y obreras inscritas en el Censo verificarán la elección conforme a lo prevenido en el artículo 90 del citado Real decreto-ley, texto refundido.

12. Por los Gobernadores civiles de las provincias respectivas se dispondrá la inmediata publicación de esta disposición en el «Boletín Oficial» de la provincia para que llegue a conocimiento de las personas interesadas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1929.—Aunós.

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

(«Gaceta» 19 de Marzo).

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

Señor: Los recientes dis urbios de los escolares universitarios de esta Corte no hubieran tenido la violencia, tenacidad y duración que mostraron, de no haber sido instigados y sostenidos por elementos extraños, según se vió desde el primer momento y ha podido comprobarse después. Siendo conveniente, tanto para serenar los espíritus como para evitar que se siga actuando sobre la clase escolar como instrumento de revuelta, un largo reposo en la Por dela

Por doloroso que sea consignarlo, se acentúa una fuerte opinión, percibida por el Gobierno, que señala a algunos Catedráticos y Profesores como simpatizantes o alentado-

res de la huelga, grave imputación que se comprobará debidamente para depurar la actuación de cada uno, pues no sería justo confundirlos a todos en la misma culpa, habiend sidó muchos los que cumplieron celosamente sus deberes reglamentarios y de ciudadanía.

Seguramente ha de contribuir poderosamente a apaciguar los ánimos el apartar temporalmente de sus cargos a cuantos venían rigiendo la Universidad Central y encomendar su dirección y gobierno a una Comisaría Regia que en mejores condiciones de imparcialidad e indepen-

dencia pueda desempeñar tales funciones.

Ningún fundamento tienen los que se quejan de no haberse respetado el llamado «Fuero universitario», pues caso de existir, nunca impidió que se acudiera a la Autoridad civil para restablecer el orden en los Centros docentes cuando resultaron impotentes y fracasados los esfuerzos y medidas de las Autoridades acádemicas para mantenerlo; aparte de que la dictadura que puede modificar o suspender leyes más sustantivas, no había de hallar obstáculos para su actuación en una creencia basada en la interpretación de disposiciones de carácter procesal y administrativo.

En las Universidades de provincia, a pesar de las incitaciones constantes y las noticias tendenciosas y deformadas que se recibían de Madrid, se evitó el confagio y propagación de la huelga, merced al alto espíritu de gran parte de los estudiantes y la acertada gestión de sus Autoridades académicis, consiguiéndose en la mayoría de ellas que sólo dejara de entrarse en algunas clases. Mereciendo citarse especialmente las de Zaragoza, Valencia, Barcelona, Granada y La Laguna, en que, para honor suyo, no se interrumpió la normalidad. Para las primeras, sin perjuicio de las pérdidas de matrícula que hubieran sido impuestas, se suspenden las clases hasta el 5 de Abril, prolongándose el curso hasta el 10 de Junio; y en cuanto o las mencionadas podrán optar entre aplicar igual norma o continuar en la forma ordinaria de todos los años, en cuanto a duración de curso y fecha de exámenes.

Por las expuestas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 16 de Marzo de 1929.—Señor.—A L. R. P. de V. M.—Eduardo Callejo de la Cuesta.

REAL DECRETO-LEY

Núм. 899.

Conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspenden las funciones y actuación docente de la Universidad Central, por un período que comprende desde el día de hoy hasta el 1.º de Octubre de 1930, en que se restablecerá su funcionamiento.

Artículo 2.º Durante ese tiempo no podrá ningún alumno matricularse en ella, excepto en la época oportuna, los alumnos oficiales para el curso de 1930 al 1931.

Artículo 3.º Durante el mencionado período podrán los Catedráticos de la Facultad de Medicina, que así lo deseen, continuar asistiendo a sus Clínicas, procediéndose, en otro caso, al nombramiento de Médicos que las atienda,

Artículo 4.º Cesan temporalmente en sus cargos, durante el período de suspensión, el Rector, Vice-Rector, los Decanos y Secretarios de todas las Facultades y los Administradores del Patrimo io Universitario y de las Clínicas de la Facultad de Medicina de la Universidad Central.

Artículo 5.º Durante el plazo de suspensión asumirá la dirección y gobierno de la Universidad Central una Comisaría Regia, compuesta de un Presidente y diez Vocales,

cuyo nombramiento y separación se acordará libremente en Consejo de Ministro, a propuesta del de Instrucción

pública y Bellas Artes.

Artículo 6.º Serán atribuciones de esta Con saría Regia, además de las mencionadas y de las que expresamente le confiera el Gobierno por delegación especial, la de redactar y elevar al Ministro un amplio informe en que se depure e investigue lo ocurrido, indicando los méritos y las responsabilidades que pudieran deducirse para algunos Profesores y alumnos, proponiendo los premios o las sanciones que en cada caso estime procedentes.

Artículo 7.º Corresponderá al Presidente de la Comisaría Regia cuantas facultades atribuye al cargo de Rector

la legislación vigente.

Artículo 3.º La Comisaría Regia propondrá la forma de realizarse las pruebas de curs) por los alumnos oficiales de las asignaturas de Doctorado de las diversas Facultades, así como lo referente a la celebración de los exámenes del Bachillerato universitario en el presente curso.

Artículo 9.º Durante el referido período de suspensión no podrán celebrarse Claustros de Profesores, Juntas de gobierno, ni de Facultades, ni reunión alguna de Catedráticos o Profesores, quienes, no obstante, podrán individualmente dirigir al Gobierno peticiones escritas.

Artículo 10. Los alumnos oficiales de la Universidad Central podrán exam narse en las convocatorias del presente curso, como alumnos libres, en cualquiera de las Universidades del Reino, excepto la de Madrid, pagando la matrícula correspondiente, en cumplimiento de la sanción de pérdida de matrícula oficial que les fué impuesta, y teniendo derecho a ser examinados por los programas oficiales de la Universidad Central.

Artículo 11. Los alumnos libres que acreditasen, por sus expedientes, haberse matriculado en cursos anteriores en la Universidad Central, tendrán igual derecho, cuando lo pidieren, a ser examinados en cualquiera otra Universidad, con sujeción a los programas oficiales de la de Madrid.

Artículo 12. En las Universidades de Murcia, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla y Valladolid se suspenden las clases de todas sus Facultades y asignaturas hasta el día 5 del próximo Abril, en que serán reanudadas, y en compensación se prolonga el curso académico hasta el día 10 de Junio, comenzando en el siguiente día hábil las pruebas de curso de los alumnos oficiales, y a su terminación los exámenes de enseñanza libre. Todo ello sin perjuicio de las sanciones de pérdida de matrícula que se hubieren impuesto.

Artículo 13. Las Universidades de Zara goza, Valencia Barcelona, Granada y La Laguna podrán optar, mediante acuerdo de sus Juntas de Decanos, presididas por el Rector, por la aplicación del artículo anterior o por continuar

el régimen normal que supieron mantener.

Artículo 14. Queda autorizado el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución del presente Decre o, quedando derogadas las que al mismo se opusieren, y sin que contra este Decreto proceda recurso alguno.

Dado en Palacio a dieciséis de Marzo de mil novecientos veintinueve. — Alfonso. — El Ministro de Instrucción pública y B llas Artes, Eduardo Callejo de la Cuesta.

EXPOSICION

Señor: La huelga escolar iniciada por los alumnos de la Universidad Central se extendió a varias Escuelas especiales, y entre ellas a la de Arquitectura de Madrid y Barcelona, dependientes de este Departamento, y que raras veces participaron en estos movimientos, por observarse ordinariamente en ellos una severa disciplina.

Esto hace necesario una depuración de lo acaecido, que se realizará por dos Comisarías Regias, una para cada Escuela, que investigue el proceder de sus Profesores, señalando los méritos o las sanciones que procedan.

Y en cuanto a los alumnos, deberán, como sanción, prolongar sus estudios con un curso de ampliación en la

forma que se determine.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 16 de Marzo de 1929.—Señor: A L. R. P. de V. M, Eduardo Callejo de la Cuesta.

REAL DECRETO

Núm. 900.

De acuerdo con mí Consejo de Ministros, y a propuesta de de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los alumnos oficiales de las Escuelas de Arquitectura de Madrid y Barcelona, sin perjuicio de la pérdida de matrícula en que han incurrido, prolongarán el curso hasta el 10 de Junio, comenzando el siguiente día las pruebas de curso.

Artículo 2.º Se nombrará por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes una Comisaría Regia, compuesta de tres Vocales para cada una de las dos referidas Escuelas, que informará ampliamente acerca de los sucesos ocurridos, investigando y depurando así los méritos como las responsabilidades que puedan existir, proponiendo los premios o sanciones procedentes. Y propondrá también, después de oir al respectivo Claustro de Profesores, las modificaciones disciplinarias que convenga establecer para asegurar en lo sucesivo la normalidad académica.

Artículo 3.º Los alumnos matriculados actualmente en las Escuelas de Arquitectura de Madrid y Barcelona, no podrán obtener el título profesional sin aprobar un curso extraordinario, que como sanción, se les impone, y cuya extensión y programa de ampliación técnica y práctica se determinará por el Ministro a propuesta de la expresada Comisaría Regia y oído al parecer de los Claustros de las respectivas Escuelas.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan

al presente.

Dado en Palacio a diez y seis de Marzo de mil novecientos veintinueve. — Alfonso. — El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Eduardo Callejo de la Cuesta.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

Señor: Durante varios días los alumnos de la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en una gran mayoría, olvidando sus deberes escolares y el ejemplo de algunos de sus compañeros, no obstante las excitaciones intensas y celosas de sus Profesores, se han sumado a las revueltas provocadas por alumnos de otros Centros docentes, y aun cuando con justa alegria hace constar el Ministro que suscribe que se han reintegrado en el día de hoy a su perfecta normalidad escolar, a impulsos de su reflexión y reconociendo noblemente su error, no

puede menos de considerarse que tales hechos, doblemente sensibles por su especial condición autó..oma, no pueden dejar de sancionarse para que dentro de la benevolencia a que su propia rectificación estimula, sirva de loable

ejemplaridad.

La autonomía concedida por V. M. a la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos envolvía la confianza cierta de que por la cultura técnica y social ya alcanzada podría considerarse formado el bloque único entre el Claustro de Profesores y alumnos con solidez y energía suficiente para resistir las oleadas "pasionales externas y ser ejemplo de ciudadanía de legítimo orgullo, y por ello se delegaron facultades especiales administrativas en el Claustro y se les formó una Junta de Gobierno con elementos representativos de las actividades interesadas en estas prácticas profesionales y de los alum-1105.

Los hechos ocurridos, si bien por la forma como han sido resueltos a impulsos de los mismos interesados, parece que esos vínculos no eran totalmente rotos y que se trata de un caso especial de ofuscación colectiva, obligan a considerar la conveniencia de tomar alguna determinación que permita activar la reflexión serena de los alumnos para que con su conducta del porvenir se hagan acreedores a disfrutar de estos beneficios excepcionales.

En atención a estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer a V. M. el presente Real decreto.

Madrid, 16 de Marzo de 1929. - Señor: A L. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín.

REAL DECRETO

Núm. 901.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los cursos continuarán normalmente, más no se considerarán aprobados los alumnos de los distintos años, hasta tanto que presenten el trabajo extraordinario de verano que sus Profesores les marquen.

Artículo 2.º Los alumnos actuales de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos no podrán obtener su Título profesional sin antes a robar un curso extra rdinario que como sanción complementaria se les ha de exigir y cuyo programa de ampliación técnica y práctica propondrá, de acuerdo con el Claustro de Profescres a la aprobación del Ministro de Fomento, la Comisaría Regia que por este Real decreto se crea.

Artículo 3.º Queda en suspenso la autonomía administrativa de la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, hasta que tern.ine sus funciones

la Comisaría Regia mencionada.

Artículo 4.º Se crea una Comisaría Regia que nombrará el Ministro de Fomento, para informar sobre todos los hechos ocurridos y sobre las responsabildades sque pudieran derivarse o los méritos que por su conducta deba reconocerse a los alumnos y Profesores por la ejemplaridad de su conducta.

En funciones similares a la Junta de gobierno que queda en suspenso, estudiará y propondrá de acuerdo con el Claustro las modificaciones disciplinarias que deban establecerse para evitar la repetición de hechos lamentables como los que han motivado las sanciones que en este

Dado en Palacio a diez y seis de Marzo de mil novecientos veintinueve. — Alfonso. — El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

EXPOSICION

Señor: Los alumnos de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas no han sabido sustraerse a los movimientos de indisciplina escolar, y no obstante los requerimientos y excitaciones de sus Profesores, han abandonado sus clases y se han declarado en franca rebeldía, si bien es justo hacer resaltar que durante cinco días un corto número de alumnos, han pretendido con su ejemplo ciudadano, vencer la resistencia de sus compañeros.

Todos los antecedentes confirman el celo y Puntual asistencia del Profesorado; pero es, sin embargo, patente que no han podido imponer su autoridad, o por falta de compenetración con los alumnos, o por defecto del régi-

men disciplinario escolar.

Estos hechos lamentables y la necesidad social de que se tomen determinaciones que, a la vez que restablecen la normalidad docente, sirvan de justa sanción a reprobables actos de un equivocado y malsano compañerismo, obliga al Ministro que suscribe a proponer a V. M. el presente Real decreto, en el que se estipulan los extremos que a tales fines han de conducir.

Madrid, 16 de Marzo de 1929. - Señor: A L. R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín.

REAL DECRETO

Núm. 982

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. A partir de la fecha de este Real decieto se da por anuladas las matrículas de todos los alumnos de las Escuelas de Ingenieros de Minas, sin que puedan reclamar derecho alguno que de ellos se derivaran.

Artículo 2.º Los alumnos que deseen continuar sus estudios, deberán matricularse de nuevo, antes del 30 del corriente mes.

Artículo 3.º El curso actual se prorrogará un mes sobre la duración normal, pero no se podrá dar por aprobado sin que, además de los exámenes ordinarios, presenten un trabajo extraordinario en el mes de Septiembre.

Artículo 4.º Todos los alumnos que actualmente cursan en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas no podrán conseguir su título profesional sin aprobar un curso extraordinario, que como sanción se les impone, y cuyo programa de ampliación técnica y práctica será debidamente aprobado por el Ministro de Fomento, previa provia propuesta de la Comisaría Regia que se nombre, oído el Claustro de Profesores.

Artículo 5.º Los actuales alumnos de la Escuela especial de Ingenieros de Minas que no han tenido en cuenta al faltar a sus deberes de disciplina su carácter de funcionario público en lo que afecta a sus años de servicios al Estado de los que se derivan derechos pasivos, perderán éstos definitivamente por cuanto a un año de estudio de carrera podría corresponderle.

Artículo 6.º Se nombrará por el Ministro de Fomento una Comisaría Regia especial que informará, en cuanto tenga relación con los sucesos ocurridos, y depurará las responsabilidades que pudieran deducirse, proponiendo en su caso las sanciones particulares que estime oportunas. así como hará resaltar los méritos a que por ejemplar con-ducta se hayan hecho ac eedores algunos alumnos o Profesores.

Artículo 7.º Esta Comisaría Regia propondrá, después de oir al Claustro de Profesores, las modificaciones disciplinarias que convenga establecer para evitar o castigar en

su día cualquier acto de insubordinación o protesta antirreglamentaria

Dado en Palacio a 16 de Marzo de 1929.—Alfonso.— El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burin.

Diputación Provincial de Santander

Sesión extraordinaria del día 15 del actual

Se abrió la sesión a las cinco de la tarde, bajo la presidencia de D. Francisco Escajadillo, asistiendo los Diputados titulares directos señores Escalante, G. de los Rios, Quijano, Abarca, Ribalaygua y el suplente señor Corcho Pila, y los titulares corporativos señores Maza Urbistondo, Botín, Salmón Ruiz, Cagigal, Cuevas, Linares, Cagas y Vega Hazas.

Por el Secretario se da lectura de la convocatoria y orden del día publicada en el «Boletín Ofical» del día once

de los corrientes.

El señor Presidente expone que la presente sesión extraordinaria tiene por objeto, según se indica en la convocatoria, dar cumplimiento a la Real orden del Ministerio de la Gobernación de diez de Abril del pasado año, en que declara de beneficençia particular la fundación del Nuevo Hospital establecido en esta capital por el Excelentísimo Sr. Marqués de Valdecilla, y dispone que sean señalados los recursos económicos con que contribuye la Diputación para que la asistencia de enfermos a su cargo, como servicio obligatorio, pasen a depender del referido Hospital; a cuyo efecto la Comisión Provincial ha redactado las bases que se someten a conocimiento del Pleno de la Diputación para que resuelva en definitiva lo que juzgue procedente, indicando que por el Secretario se dé lectura de la proposición a que alude, siendo cumplida esta orden, cuya parte dispositiva, literalmente copiada, dice lo siguiente:

«Primero.—Ceder gratuitamente a la Casa de Salud Valdecilla, de Santander, las siguientes inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua inte ior del 4 por 100 del Estado, que constituyen todos los bienes del Hospital provincial de San Rafael, para que sus productos se destinen al sostenimiento de la nueva fundación benéfica.

Una, núm.	1.353, de	5.300,00	ptas.,	que ren-	
ta, anual	mente				169,60
Una, núm.	1.397, de	40.000,00	ptas.,	ídem	1.280,00
Una, núm.	1.399, de	26.700,00	ptas.,	ídem	854,40
Una, núm.	1.400, de	20.343,75	ptas.,	ídem	650,98
Una, núm.	1.817, de	20.111,13	ptas.,	idem	643,55
Una, núm.	3.455, de	70.300,00	ptas.,	ídem	2.249,60
Una, núm.	3.530, de	12,50	ptas.,	ídem	0,40
Una, núm.	4.307, de	3 600,00	ptas.,	idem	115,20
Una, núm.	4.308, de	14.500,00	ptas.,	ídem	464,00
Una, núm.	5.395, de	35.000,00	ptas,	ídem	1.120,00
Una, núm.	5.396, de	8.100,00	ptas.,	ídem	259,20
		TOTAL			7.806.93

Se comprenden también en esta cesión los derechos que al Hospital de Son Rafiel corresponden en la herencia de D. Francisco Sotero González y el censo sobre la casa número 2 de la calle de Hernán-Corrés, propiedad de D. José Herrera, y que renta 250 pesetas.

Segundo.—Se obliga asi nismo la Diputación de Santander a consignar todos los años en sus presupuestos una cantida I que abonará mensual nente por dozavos a la Casa de Salud Valdecilla, de Santander, en concepto de pre-

cio alzado del sostenimiento de los enfermos que han de recibir asistencia en dicha Casa de Salud, y al cual sostenimiento tiene que atender la Diputación en cumplimiento de las obligaciones que a este respecto de la beneficencia hospitalaria la impone el Estatuto Provincial.

Entre los enfermos se comprenden aquellos mentales que, según la organización y métodos científicos y reglamento especial de esta clase de enfermos de la Casa de de Salud, han de ser asistidos en ella.

Esta cantidad no podrá ser menor de 420 000 pesetas, que se considera justa atendiendo a la mejora de los servicios que ha de prestar la nueva Casa de Salud en comparación con los que hoy presta el Hospital de San Rafael y en relación con lo que actualmente se consigna en los presupuestos para sostenimiento de dicho Hospital Provincial, al que ha de sustituir la Casa de Salud Valdecilla, y a la economía que obtendrá la Diputación en el sostenimiento de dementes en los Manicomios, por disminuir su número al establecerse en la Casa de Saludun pabellón de psiquiatría destinado a la asistencia de los enfermos agudos y curables y a clínica de observación y tránsito de los dificilmente curables y crónicos hasta su traslado a los Manicomios.

Para el ingreso de los enfermos en la Casa de Salud establecerá en ésta el-Patronato una Comisión, compuesta de cinco de sus miembros, dos de los cuales serán necesariamente los dos representantes de la Diputación dentro del Patronato, que decidirá en cada coso, con arreglo a reglamentación, quiénes sean pob es con derecho a asistencia gratuíta y resolverá cuantas cuestiones surjan sobre estos extremos, previa la admisión de los enfermos en cada caso.

Si el número de estancias anuales que causaren los enfermos pobres excediesen de 90.500, que se fija como promedio de las habidas en los dos últimos años en el Hospital de San Rafael, la Diputación abonará ese exceso de estancias à la Casa de Salud Valdecílla a razón cada una del costo que tengan, disminuído en la parte proporcional que de otros ingresos por distintos conceptos; como son rentas propias, donativos, suscripciones, etc., perciba la fundación con destino al sostenimiento de los pobres, conforme a liquidación que hará el Patronato.

Para pago de las estancias que excedan de las 90.500 calculadas se harán liquidaciones mensuales, correspondiendo a cada mes una duodécima parte de estas estancias anuales fijas. A estas liquidaciones se arrastrará, computándose en ellas el exceso o defecto que del número de estancias anuales resulte de las anteriores, pagándose seguidamente por la Diputación lo que corresponda cuando de la liquidación resulte exceso. Al terminar el año se hará una liquidación tótal definitiva, saldando su resultado para abrirse nueva cuenta, y a ésta no se traerá, en ningún caso, el resultado de dicha liquidación.

Todos estos pagos que se ob'iga a hacer la Diputación se reducirán si algún día el Patronato de la Casa de Salud Valdecilla estimase que no son necesarios para el sostenimiento de dicha fundación, pudiendo llegarse hasta su total desaparición.

Este convento podrá alterarse en cuanto a las cantidades que ha de pagar la Diputación y al modo de abonarlas de común acuerdo entre ambas partes si cambiaran las circunstancias que se han tenido en cuenta para determinarlas, o la experiencia a quitida por el transcurso del tiempo así lo aconsejare. La modificación habrá de solicitarla la parte a quien interese, con tres meses de anticipación a la terminación del año natural, si éste rigiese en los presupuestos provinciales, o con tres meses de anticipación al fin del ejercicio económico en otro caso, y si alguna de ellas pidiera esta modificación fundándose en razones atendibles y la otra no accediese a la petición, o no se llegase a un acuerdo en cuanto al moto de hacerla, se elevará por la Diputación o el Patronato el asunto a resolución de la Junta Provincial de Beneficencia.

Tercero. - Así que surja alguna diferencia sobre la interpretación y ejecución de este convenio y en especi. 1 sobre admisión de pobres y tasación y pago de las estancias por exceso de enfermos pobres o modifi ación de las cantidades que ha de abonar la Diputación, ambas partes. o la que tenga en ello interés, se dirigirá a la Junta Provincial de Beneficencia de Santander, para que ésta resuelva.

La resolución que dicte dicha Junta será obligatoria, sometiéndo e a ella desde ahora la Diputación y el Patronato.

Cuarto. - Estas bases, que quedan desde luego aprobadas, y que se obliga desde este momento a cumplir la Diputacion, se desarrollarán en un Reglamento que se redactará entre el Patronato de la Casa de Salud Valdecilla y la Comisión Provincial, o les individuos de ella en que ésta delegue para esos fines, siempre que sus estipulaciones no contradigan ninguna de las bases que quedan aprobadas.

Por tener los señores Diputados conocimiento anterior de las bases que se dejan copiadas y haber hecho oportunamente algunas observaciones que fueron alendidas, para la devida precisión, exactitud y c'aridad de sus términos, no se hicieron en la sesión advertencias de ningu na clase, ni hubo lugar a deliberaciones ni discusiones, acordando en votación nominal, por los catorce señores Diputados presentes que constituyen el Pleno de la Dipu tación, prestar su completa conformidad y asentimiento a las bases que se dejan expuestas, y las cuales servirán para regular los derechos y obligaciones entre la Di putación y el Patronato.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 122 y 124 del Estatuto provincial, se publica integro el acuerdo de referencia, a los efectos de reclamación por los Ayuntamientos o habitantes de la provincia que lo descen, en el plazo de treinta días siguientes, y se advierte que los antecedentes de esta resolución están de manifiesto al pú bllco en la S cretaría de la Diputación durante ese tiempo, para que puedan ser examinados en los días hábiles, desde las diez a las trece horas.

Santander, diez y ocho de Marzo de mil novecientos veintinueve - El Secretario, Antonio Posadilla. - V.º B.º, el Presidente, Francisco Escajadillo.

Sección de Vías y obras provinciales

SUBASTAS

Habiéndose anunciado para el día 27 del corriente la subasta de acopios de piedra machacada e inversión para la reparación de varias carreteras provinciales y caminos vecinales, se hace público que en los pliegos de condiciones para la contratación de estas obras se han incluído los artículos siguientes:

A.—La obligación de los licitadores de declarar en las proposiciones que presenten las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen, dentro de los límites legales, los obreros de cada oficio y categoría de los que hayan de ser empleados en las obras o servicios, con la advertencia de que serán desde luego desechadas las pro-

posiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos que a la sazón rijan en las zonas o localidades en que las obras hayan de realizarse, f ja los por los o ganis nos paritarios profesionales constituí los con arreglo al Decreto ley de 26 de Noviembre de 1926 sobre Organ zación corporativa nacional o por convenios colectivos de trabajo entre las Asociaciones patronales y obreras, o bien generalizados en los contratos individuales entre empresarios y trabajadores de los correspondientes oficios o profesiones.

B. - La obligación de los rematantes de presentar a las entidades públicas que hubiesen realizado la adjudicación d las obras o servicios, antes del comienzo de éstos, el contrato de trabajo a que se refiere el artículo 25 del Código de 23 de Agosto de 1926, en el cual, a más de las estipulaciones preceptuadas por la citada disposición, se consignarán los plazos en que h ibrán de realizarse los pagos de los joinales.

C. - La obligación del contratista de entregar a cada obrero que en ella se emplee una cartilla en que conste la obra o servicio público de que se trate, el nombre del obrero o empleado, servicio que éstos presten u oficio que ejerzan y la fecha del contrato de trabajo a que se refiere el apartado anterior. En dicha cartilla se consignarán todas las liquidaciones de salarios que se hagan al obrero, con separación de las remuneraciones correspondientes a la jornada legal de trabajo y las horas extraordinarias que hubiesen trabajado.

Santander, 23 de Marzo de 1929. - El Presidente F. Escajadillo.

Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo

Don José Santaló Rodríguez, Presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander.

Hago saber: Que por D. Andrés Ceballos Salmón ha sido interpuesto recurso contencieso-administrativo contra résolución de la Alcaldía constitucional del Ayuntamiento de Camargo, de fecha veinticinco de Enero de mil novecientos veintinueve, por la que se dejan sin efecto cuantos acuerdos adoptó la Junta de la Mutualidad Escolar del pueblo de Revilla de Camargo, en la reunión que celebró el día veintitrés de Enero último, lesionando con ello dereches administrativos existentes en favor de la Matualidad citada y del recurrente, su Presidente.

Y en cumplimiento de las dispos ciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 21 de Marzo de 1929. - El Presidente, José Santaló.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Sixto Solís Pérez, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

Por el presente edicto se llama a cuantos se crean conderecho a la herencia de D.ª María Toca Torre, que falleció, sin otorgar testamento, en el pueblo de Monte, de esta ciudad, el día diez y nu ve de Diciembre último, a fin de que dentro del término de treinta días, a contar desde la publicación del presente, comparezcan ante este Juzgado a reclamar sus derechos, habiéndose solicitado la herencia

de dicha causante por sus hermanos de doble vínculo llamados D. Matías, D. Bienvenido Manuel, D. José Ramón, D. Domingo Eustaquio y D. José Toca Torre, bajo apercibimiento de que, si no comparecieren, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Santander, diez y seis de Marzo de mil novecientos veintinueve. — El Juez, Sixo Solís. — El Secretario, Luis Escobio.

Ramón Iglesias, que se encuentra en ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado municipal del distrito
del Oeste, sito en la calle de Somorrostro, número 1, den
tro de tercero dia al de la publicación del presente en el
«Boletín Oficial» de la provincia, para cumplir el arresto
de veinte días y poner a cubierto sus demás responsabilidades que le fueron impuestas en sentencia dictada en juicio de falta seguido contra el mismo por hurto, previniéndole que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a
que haya lugar.

Santander a 20 de Marzo de 1929. — El Secretario, Leopoldo L. Monge.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Liendo

Aprobadas por la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento las cuentas municipales del ejercicio de 1928, se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal, por plazo de quince días, durante dicho plazo podrán los habitantes de este término formular por escrito los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Liendo, 19 Marzo 1929.—El Alcalde, Emeterio Abascal.

Ayuntamiento de Torrelavega

Aprobadas por el Ayuntamiento Pleno, en reunión extraordinaria celebrada con tal carácter el día 5 de Febrero último, las condiciones facultativas para proceder conforme a ellas, por concurso, a la formación del plano de población y parcelario de esta ciudad, y no habiéndose producido reclamación alguna durante el tiempo señalado en el anuncio publicado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la ejecución de obras y servicios municipales, se abre un concurso público, durante un plazo de 20 días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid» hasta el anterior al en que tenga lugar la apertura de pliegos, acto que tendrá lugar en el salón de actos de este Ayuntamiento, y hora de las once de su mañana, con el fin de que puedan presentarse proposiciones en la Secretaría de este Ayuntamiento optando al mismo.

La hora para presentación de pliegos será de 10 a 12 de la mañana y con ellos se acompañarán el presupuesto conforme al cual se comprometen a la ejecución del plano que se proyecta, debiendo en él expresar si aceptan en un todo las condiciones conforme a las cuales se anuncia el concurso.

Cuantos datos estimen conocer los concursantes y que consideren convenientes, pueden solicitarlo del señor Arquitecto municipal, como igualmente examinar las condiciones que tiene aprobadas este Ayuntamiento, las cuales que lan de manifiesto en este Negociado de Obras a disposición de quien quiera examinarlas; si bien el Ayunta miento Pleno tiene aprobadas sons condiciones, ello no obsta para que puedan presentarse otras distintas.

La Comisión Municipal Permanente, o el Ayuntamiento Pleno en su caso, se reserva el derecho de hacer la adjudicación a la proposición que estime más ventajosa, o rechazarlas todas sin derecho a reclamación alguna por parte de los concursantes.

Torrelavega, 20 Marzo de 1929. - El Alcalde, C. Pondal.

Ayuntamiento de Ramales

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Luis Romillo Ostolaza, concurrente al reemplazo de 1926, se ha instruído, conforme determinan los artículos 276 y 293 del Reglamento de 26 de Febrero de 1925, para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, el expediente justificativo para probar la ausencia por mas de 10 años e ignorado paradero de su hermano Víctor Romillo Ostolaza. Se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Victor Romillo Ostolaza se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al ya mencionado ausente para que comparezca ante mi autoridad, o la del puno donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul de España o Viceconsulado más próximo, a fines relativos al servicio militar de su hermano el mozo Luis Romillo Ostolaza.

El repetido Víctor Romillo Ostolaza es natural de Ramales, hijo de Rufino y de Francisca, y cuenta 33 años de edad, estatura regular, grueso, pelo castaño, sin señas especiales, color sano.

Ramales a 15 de Marzo de 1929. — El Alcalde, Ramón Rueda Gracia.

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Angel Lastra Herrero, concurrente al reemplazo de 1929, se ha instruído, conforme determinan los artículos 276 y 293 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, el expediente justificativo para probar la ausencia por más de 10 años e ignorado paradero de su padre Jorge Lastra Abascal. Se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Jorge Lastra Abascal se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al ya menciona do ausente para que comparezca ante mi autoridad, o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul de España o Viceconsulado más próximo, a fines relativos al servicio militar de su hijo Angel Lastra Herrero.

El repetido Jorge Lastra Abascal, es hijo de Francisco Lastra y de María Abascal, y cuenta 50 años de edad, estatura regular, pelo castaño, delgado, y un poco cojo.

Ramales a 15 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Ramón Rueda Gracia.

ANUNCIOS PARTICULARES

SUBASTA EXTRAJUDICIAL

El día 5 de Abril próximo se celebrará en el Estudio del Notario de esta capital D. José Santos y Fernández (Amós de Escalante, 12, 1.º) la subasta de las participaciones que los menores Juan y Félix Oriza la tienen en la casa número 5 de la Avenida de la Reina Victoria, de esta ciudad de Santander. El pliego de condiciones se halla manifiesto en dicha Notaría.